

**CONFLICTO O DIFERENCIA
LABORAL ENTRE EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y SUS SERVIDORES.**

EXPEDIENTE: SUP-CLT-4/2013

**PROMOVENTE: KARINA
JARDINES ZAMORANO**

**DEMANDADO: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil trece.

VISTO el expediente **SUP-CLT-4/2013**, formado con motivo del juicio promovido por Karina Jardines Zamorano contra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. El diecinueve de julio de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Karina Jardines Zamorano, licenciada y Maestra en Derecho, presentó demanda laboral para reclamar la reinstalación en el cargo de secretaria auxiliar regional que tenía en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pago de los salarios caídos, estímulos, bonos, prima vacacional, ayuda de guardería y demás prestaciones inherentes al cargo.

II. Turno de expediente. El Magistrado Presidente de la Sala Superior, mediante proveído del mismo diecinueve, ordenó integrar el expediente **SUP-CLT-4/2013** y turnarlo a la Comisión Sustanciadora de los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Trabajadores.

III. Admisión y formación de cuaderno incidental. Por acuerdo dictado por el presidente de la Comisión Sustanciadora, el veintidós de julio siguiente, se admitió la demanda; y se ordenó su tramitación, además de formar un cuaderno incidental, para acordar lo que en derecho procediera respecto de las medidas provisionales solicitadas en la demanda.

IV. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido el treinta de julio del dos mil trece, en la Oficialía de Partes de la Comisión Sustanciadora, el apoderado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presentó su escrito de contestación a la demanda de Karina Jardines Zamorano, en la que hizo valer sus excepciones y defensas.

V. Resolución incidental. El treinta y uno de julio del presente año, la Sala Superior dictó resolución en el incidente, otorgando a la actora las medidas provisionales solicitadas para efecto de que tuviera acceso al servicio de salud, a través del Instituto respectivo, durante la tramitación del juicio, o bien, por

el tiempo del embarazo de la promovente y durante los tres meses posteriores al nacimiento del producto de la concepción.

VI. Acuerdo de cumplimiento y citación a audiencia. El mismo treinta y uno de julio, por acuerdo dictado por el Presidente de la Comisión Sustanciadora, se tuvo por contestada la demanda y se fijó día y hora para la audiencia de ley.

VII. Audiencia de ley. El siete de agosto de dos mil trece, se celebró la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en la cual comparecieron la parte actora y su apoderado, así como el respectivo apoderado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se procedió a declarar abierta la audiencia, haciéndose constar que en esos momentos las partes no lograron una conciliación, continuándose con la etapa de demanda y excepciones; la de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

En relación con las pruebas admitidas, se proveyó lo necesario para el desahogo de las que así lo requirieron, tal y como consta en los autos del expediente en que se actúa. Asimismo, se reservó fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de ley, hasta en tanto se desahogaran las diligencias ordenadas.

VIII. Solicitud de audiencia conciliatoria. El veinte de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Comisión Sustanciadora, escrito mediante el cual, la licenciada Karina Martínez Ochoa, quien acreditó su carácter de apoderada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la copia certificada del instrumento notarial 11924, pasada ante la fe del Notario Público número 209, del Distrito Federal, solicitó se señalara fecha y hora para que las partes acudieran de forma personal, a fin de llevar a cabo pláticas conciliatorias y, en su caso, la celebración del convenio respectivo, lo cual se acordó favorablemente el mismo día.

IX. Audiencia. El veinticinco de septiembre siguiente, se celebró la audiencia programada por el acuerdo mencionado en el resultando anterior, a la cual comparecieron la actora y el licenciado Victor Manuel Zorrilla Ruíz, apoderado de este Tribunal Electoral.

En el acto, las partes manifestaron que estaban de acuerdo en llegar a un convenio conciliatorio, del cual exhibieron una propuesta por escrito con ratificación de firmas.

X. Comparecencia de las partes. El dos de octubre de dos mil trece, en forma voluntaria y libre, comparecieron nuevamente ante los integrantes de la Comisión Sustanciadora, la actora Karina Jardines Zamorano y el licenciado Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, en su carácter de apoderado del Tribunal Electoral.

Dichos comparecientes se identificaron con sus credenciales de elector, de las cuales obran copias certificadas en autos y manifestaron, expresa y claramente, que era su voluntad sustituir el convenio presentado en la audiencia de veinticinco de septiembre, porque, por así convenir a sus intereses.

En la misma diligencia, la Comisión Sustanciadora tuvo por hechas las manifestaciones de las partes y por presentado un nuevo convenio que por su petición expresa sustituye el que presentaron en la audiencia del veinticinco de septiembre de dos mil trece. Con base en el nuevo convenio, la Comisión ordenó elaborar el dictamen que habría de someter a consideración del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XI. Dictamen. La Comisión Sustanciadora de este Tribunal, el propio dos de octubre del presente año, aprobó el dictamen que, en términos de los artículos 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 158 a 161 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, se ordenó remitir a esta Sala Superior, para su análisis.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Se estima que la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención, *mutatis mutandi*, a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, debido a que, las partes llegaron a un convenio con la finalidad de dar por concluido el litigio y la relación laboral, por lo cual, esta Sala Superior debe pronunciarse en relación con su aprobación, a efecto de que el mismo pueda tenerse como válido y, por tanto, sirva como sustento para determinar la conclusión del presente juicio, sin agotar las etapas procesales que están pendientes de desahogar, lo cual puede incidir claramente en la forma de tramitación ordinaria del juicio.

SEGUNDO. Convenio. El presente juicio se promovió por Karina Jardines Zamorano quien solicitó la reinstalación en su puesto de trabajo y demás prestaciones accesorias.

Durante la sustanciación del juicio, previo al cierre de instrucción, las partes entablaron pláticas conciliatorias que culminaron con la celebración de un convenio conciliatorio, el cual se expuso en la audiencia del dos de octubre del dos mil trece levantada ante la Comisión Sustanciadora y de la cual obra el acta agregada en el expediente.

En dicha audiencia, las partes coincidieron en manifestar, expresa y claramente, que era su voluntad llegar a un acuerdo conciliatorio, a fin de dar por terminado el juicio y la relación laboral entre las partes.

En el acto, de común acuerdo y con libertad de voluntad, la actora y la demandada expusieron las cláusulas que integran el convenio conciliatorio, de lo cual se levantó un acta que firmaron y ratificaron personalmente en todas sus partes.

Expresamente, en la audiencia conciliatoria levantada con motivo de la comparecencia voluntaria de las partes, éstas manifestaron lo siguiente:

...“Las partes acuerdan celebrar el convenio al tenor de las siguientes cláusulas:

Primera. Las partes convienen de manera libre en dar por terminada la controversia laboral **SUP-CLT-4/2013**, asumiendo este convenio la categoría de laudo una vez que sea aprobado por la Sala Superior el dictamen que en su momento emita la Comisión Sustanciadora, obligándose a su cumplimiento como si se tratara de sentencia ejecutoriada, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 139, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- - - - -

Segunda. La actora y el Tribunal convienen en dar por concluida la relación laboral que los unía, al tenor de este convenio y a partir de su fecha.- - - - -

Tercera. Las partes convienen que se entregará a la actora, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aprobación del presente convenio y consecuente elevación a categoría de laudo ejecutoriado, la cantidad de \$303,449.99 (trescientos tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 99/100 m.n.) netos, equivalente a diez meses de sueldo tabular; sin que ello implique reconocimiento alguno de los hechos narrados por la actora en su escrito inicial de demanda o de las prestaciones que reclamó en el presente procedimiento.-----

Cuarta. La actora acepta la cantidad precisada en la cláusula anterior, con la que se da por pagada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el conflicto laboral y todas las que derivan de la conclusión de la relación laboral, sin reserva de derecho, acción o adeudo alguno en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

Quinta. La actora reconoce que el Tribunal no le adeuda cantidad alguna por concepto de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda que dio origen al presente conflicto laboral o cualquier otra que se derive de la relación laboral que los unía y que se da por concluida.-----

Del análisis del convenio presentado y ratificado por las partes en este juicio, se advierte que reúne los requisitos legales para estimarse válido y adquirir el carácter de laudo, con efectos vinculantes para las partes.

Al respecto, conviene precisar que el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 136 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, coinciden en establecer que los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores o empleados, serán tramitados y resueltos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III, del Título Séptimo, así como lo previsto en los Capítulos I y II del Título Noveno de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En el artículo 125, que se ubica en el Capítulo III, del Título Séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio

del Estado, se establece que en la audiencia de conciliación se procurará avenir a las partes y que de celebrarse un convenio, se elevará a categoría de laudo, el cual obligara a las partes como si fuera una sentencia ejecutoriada

El artículo 126 de dicha legislación, se establece que en este procedimiento no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes, por lo cual es dable considerar que las partes pueden llegar a un convenio conciliatorio en cualquier momento, el cual debe hacerse constar por escrito, como sucede en el caso de una comparecencia personal ante la autoridad, de la que se levante el acta respectiva, como en el caso aconteció.

En dicha legislación no se establece mayor regulación en cuanto al contenido y forma de los convenios, sin embargo, a fin de maximizar los derechos de los trabajadores, es dable tomar en consideración, a manera de principio general del derecho, lo que disponen los artículos 33, párrafo segundo y 876, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que para proteger los derechos de los trabajadores, establecen:

Artículo 33.

...

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la junta de conciliación y arbitraje, la que lo aprobara siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores...

Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma: ...

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo; ...

Pues bien, en el caso es evidente que el convenio es conforme a Derecho y debe aprobarse el redactado por las partes en la audiencia de dos de octubre del dos mil trece, al tenor de las cláusulas pactadas por aquellas, pues además de que consta por escrito, está debidamente firmado y en la audiencia levantada al efecto se ratificó personalmente por la actora y por el apoderado del Tribunal demandado, quien acreditó tener facultades suficientes para celebrarlo.

Asimismo, del estudio del convenio se advierte que el acuerdo de voluntades se llevó a cabo libremente, conforme a Derecho, pues no se advierte que contenga cláusula o declaración contraria a la moral o las buenas costumbres, además de que ninguna de ellas implica renuncia a los derechos que pudieran corresponderle a la parte actora.

La voluntad de las partes expresada libremente en el convenio, está dirigida a solucionar en términos justos y equitativos la contienda entablada.

Conforme a dicho convenio, las partes convinieron que se debe entregar a la actora Karina Jardines Zamorano, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta determinación, la cantidad convenida de \$303,449.99 (trescientos tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 99/100 m.n.) netos, equivalente a diez meses de sueldo tabular.

En el entendido de que, una vez realizado el pago antes mencionado, se tendría a la actora por pagada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el conflicto laboral y todas las derivadas de la conclusión de la relación laboral, sin reserva de derecho, acción o adeudo alguno en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, se advierte que el convenio constituye una solución justa y equitativa respecto de las prestaciones reclamadas en la demanda por la actora, en pleno respeto a sus derechos laborales.

Con base en ello, es válido que a través del acuerdo de voluntades expresado en el citado convenio, las partes concilien sus intereses a fin de dar por terminado el conflicto laboral.

En esas condiciones, al estar satisfechas las exigencias legales ya estudiadas, se aprueba el citado convenio que fue celebrado entre las partes en conflicto durante la audiencia del dos de octubre del dos mil trece, obligándose a acatar lo establecido en éste en todo tiempo y lugar, como si se tratara de una sentencia ejecutoriada con la calidad de cosa juzgada, por lo cual se ordena el archivo definitivo de este juicio una vez cubiertas las obligaciones recíprocas fijadas en el convenio.

Dada la conclusión de la controversia y de la relación laboral, se deja sin efectos la medida cautelar decretada a favor de la actora para que accediera a los servicios de salud, emitida

el treinta y una de julio del dos mil trece, en el cuaderno incidental derivado del presente asunto, para lo cual se instruye al Secretario Administrativo del Tribunal, a fin de que, por su conducto, informe al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) la baja respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se aprueba en su integridad el convenio de conciliación suscrito por las partes y ratificado en comparecencia de dos de octubre de dos mil trece.

SEGUNDO. Se ordena entregar a la actora Karina Jardines Zamorano, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta determinación, la cantidad convenida de \$303,449.99 (trescientos tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 99/100 m.n.) netos, equivalente a diez meses de sueldo tabular.

TERCERO. Una vez realizado el pago antes mencionado, se tendrá a la actora por pagada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el conflicto laboral y todas las derivadas de la conclusión de la relación laboral, sin reserva de derecho, acción o adeudo alguno en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, por lo cual queda sin efectos la medida cautelar decretada el treinta y una de julio del dos mil trece, en el cuaderno incidental derivado del presente asunto.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a las partes; por oficio al Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA